



Resolución Directoral Regional

N° 003 -2026-GRSM/DREM

Moyobamba, 11 FEB. 2026

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° 026-2025001488 de fecha 18 de noviembre de 2025, constituido por el Informe N° 037-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, el Informe N° 002-2026-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, y el Informe Legal N° 004-2026-GRSM/DREM/LJCHH y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento para la protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, y así formentar el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 11° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

Que, el primer párrafo del artículo 5° del Reglamento para la protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM señala que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental competente que corresponda a la actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias

Que, el artículo 13 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH) dispone que el contenido de los estudios ambientales, deberá ceñirse a las guías aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, las que serán desarrolladas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, así como a la normativa sectorial, en lo que sea aplicable. Asimismo, con Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", el cual contempla la estructura, así como los requisitos técnicos y legales de la Declaración de Impacto Ambiental.

Que, el artículo 23° del RPAAH establece que la Declaración de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental reservado para proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales negativos.

Resolución Directoral Regional

N° 003 -2026-GRSM/DREM

Que, en el artículo 33° del RPAAH se establece que concluida la revisión y evaluación del Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir la Resolución acompañada de un Informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente: 1. Antecedentes (información sobre el titular, el proyecto de inversión o Actividad de Hidrocarburos y las actuaciones administrativas realizadas); 2. Descripción del proyecto o Actividad; 3. Resumen de las opiniones técnicas vinculantes y no vinculantes de otras autoridades competentes y del proceso de participación ciudadana; 4. Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar; 5. Resumen de las obligaciones que debe cumplir el Titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman la Estrategia de Manejo Ambiental del Estudio Ambiental, de acuerdo a lo señalado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA; y 6. Conclusiones.

Que, mediante Informe mediante Informe N° 002-2026-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de fecha 05 de febrero de 2026, de Actualización de informe de Evaluación, elaborado por el Ing. Jimmy Alex Iberico Rodriguez, Especialista Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, y que a su vez adjunta el Informe N° 037-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de fecha 22 de diciembre de 2025, en la que concluye que: Luego de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por Joselito Guerrero Calderón, se ha realizado observaciones respecto a la presentación de los requisitos mínimos de admisibilidad, las cuales no fueron subsanadas en el plazo legal otorgado; en consecuencia, corresponde **DECLARAR COMO NO PRESENTADA** la solicitud; toda vez que, al no cumplir con presentar conforme a lo establecido en el numeral 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, el Titular omitió un aspecto relevante en la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental.

Que, por los fundamentos antes expuestos, en los informes técnicos mencionados en párrafos precedentes, y el Informe Legal N° 004-2026-GRSM/DREM/LJCHH de fecha 11 de febrero de 2026, se concluyó tener por **NO PRESENTADA** la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en Cilindros", presentado por Joselito Guerrero Calderón identificado con DNI N°43247797, toda vez que no cumplió con presentar los requisitos mínimos de admisibilidad en el plazo otorgado, con la finalidad de dar inicio a la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- TENER POR NO PRESENTADA la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en Cilindros", presentado por Joselito Guerrero Calderón identificado con DNI N°43247797, de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el informe N° 037-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de fecha 22 de diciembre de 2025, y el Informe N° 002-2026-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de fecha 05 de febrero de 2026, los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

Resolución Directoral Regional

Nº 003 -2026-GRSM/DREM



ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustenta la conclusión determinada, dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.



ARTÍCULO.-TERCERO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. OSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

INFORME LEGAL N° 004-2026-GRSM/DREM/LJCHH

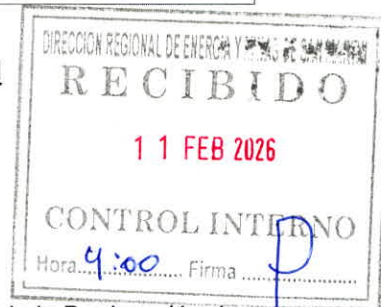
Para : Ing. Oscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Linder J. Chávez Huamán
Especialista legal de la DREM-SM.

Asunto : Opinión legal sobre Informe de admisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en Cilindros", presentado por Joselito Guerrero Calderón.

Referencia : - INFORME N° 002-2026-GRSM-DREM/DAAME/JAIR
- INFORME N° 037-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR

Fecha : Moyobamba, 11 de febrero de 2026.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Que, con INFORME N° 037-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR se hace referencia al escrito presentado con registro N° 026-2025001488 de fecha 18 de noviembre de 2025, por Joselito Guerrero Calderón (en adelante, el **Titular**), el cual presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros" (en adelante, **DIA**) para su respectiva evaluación.

Mediante Carta N° 656-2025-GRSM/DREM¹ de fecha 25 de noviembre de 2025, la **DREM-SM** remitió al **Titular** el Auto Directoral N° 412-2025-DREM-SM/D de fecha 21 de noviembre de 2025, el cual se sustenta en el Informe N° 035-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación de la DIA.

Que, mediante INFORME N° 002-2026-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, de Actualización de informe de evaluación, en la que se menciona que: al haber transcurrido más de 30 días hábiles, para la emisión de la resolución de aprobación y conforme a lo establecido en la El artículo 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM (en adelante, **RPAAH**). La Autoridad Ambiental Competente en caso de existir observaciones, se notificará al Titular de las Actividades de Hidrocarburos, para que, en un plazo de cinco (05) días hábiles, realice la subsanación correspondiente, caso contrario la Autoridad Ambiental Competente declare como no presentada la solicitud, en cuyo caso, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos pueda presentar una nueva solicitud.

II.- ANÁLISIS JURÍDICO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio**

¹ Notificado al Titular del Proyecto (miquelangelruizreatequi@gmail.com), el día jueves 27 de noviembre de 2025, tal como consta en el correo electrónico (mesadepartesevirtual@dremsm.gob.pe).



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

de buena fe procedimental establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".



Que, el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, y así formentar el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la autoridad ambiental competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

En ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y Minas de conformidad con lo establecido con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, el primer párrafo del artículo 5° del Reglamento para la protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM señala que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental competente que corresponda a la actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias

Que, el artículo 13 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH) dispone que el contenido de los estudios ambientales, deberá ceñirse a las guías aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución

Ministerial, las que serán desarrolladas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, así como a la normativa sectorial, en lo que sea aplicable. Asimismo, con Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", el cual contempla la estructura, así como los requisitos técnicos y legales de la Declaración de Impacto Ambiental.

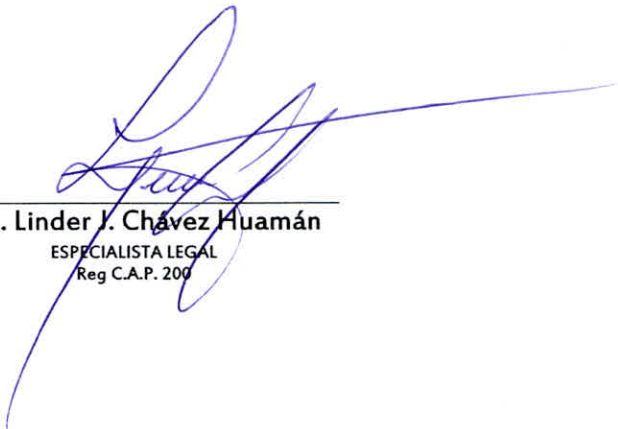
Que, el artículo 23° del RPAAH establece que la Declaración de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental reservado para proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales negativos leves.

De todo lo anteriormente mencionado, mediante Informe N° 002-2026-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de fecha 05 de febrero de 2026, de Actualización de informe de Evaluación, elaborado por el Ing. Jimmy Alex Iberico Rodriguez, Especialista Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, y que a su vez adjunta el Informe N° 037-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de fecha 22 de diciembre de 2025, en la que concluye que: Luego de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por Joselito Guerrero Calderón, se ha realizado observaciones respecto a la presentación de los requisitos mínimos de admisibilidad, las cuales no fueron subsanadas en el plazo legal otorgado; en consecuencia, corresponde **declarar como no presentada la solicitud**; toda vez que, al no cumplir con presentar conforme a lo establecido en el numeral 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, el Titular omitió un aspecto relevante en la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental.

III.- CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito, **OPINA** tener por **NO PRESENTADA** la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en Cilindros", presentado por Joselito Guerrero Calderón identificado con DNI N°43247797, toda vez que no cumplió con presentar los requisitos mínimos de admisibilidad en el plazo otorgado, con la finalidad de dar inicio a la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental; por lo que corresponde emitir acto resolutorio que así lo disponga.




Abg. Linder J. Chávez Huamán
ESPECIALISTA LEGAL
Reg C.A.P. 200

INFORME N° 002-2026-GRSM-DREM/DAAME/JAIR

Para : Ing. Óscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jimmy Alex Iberico Rodríguez
Especialista Ambiental

Asunto : Actualización de informe de evaluación.

Referencia : Escrito N° 026-2025001488

Fecha : Moyobamba, 5 de febrero de 2026



(18/11/2025)

TITULAR	: JOSELITO GUERRERO CALDERON
DNI	: 43247797
RESPONSABLES DEL ESTUDIO	: JOSUE ASPAJO PAIMA CIP 125257 WILLY WILLIAM SANCHEZ CESPEDES CIP 160358

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe N° 037-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de fecha 22 de diciembre de 2025, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), declaro como no presentada la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", (en adelante, **DIA**), presentado por Joselito Guerrero Calderón.

II. ANÁLISIS

- Al haber transcurrido más de 30 días hábiles para la emisión de la resolución de aprobación establecido en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos, se requiere actualizar el informe de evaluación, solicitando la emisión del informe legal declarando como no presentada.

III. CONCLUSIÓN

Actualizar el informe de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", solicitando la emisión del informe legal declarando como no presentada.

IV. RECOMENDACIONES

Remitir el presente al especialista legal, para los fines correspondientes.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento

Atentamente;




Jimmy A. Iberico Rodríguez
Ingeniero en Recursos Naturales Renovables
C.I.P. 194827

INFORME N° 037-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR

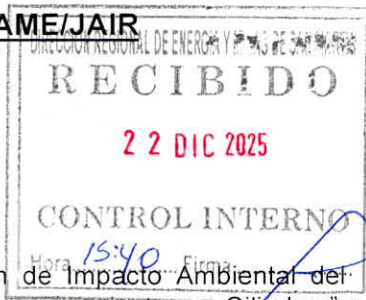
Para : Econ. Milagritos Ríos Chávez
Director Regional de Energía y Minas (E)

De : Ing. Jimmy Alex Iberico Rodriguez
Especialista ambiental

Asunto : Informe de admisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en Cilindros", presentado por Joselito Guerrero Calderón identificado con DNI N°43247797.

Referencia : Escrito N° 026-2025001488 (18/11/2025)

Fecha : Moyobamba, 22 de diciembre de 2025



TITULAR	: JOSELITO GUERRERO CALDERON
RESPONSABLES DEL ESTUDIO	: JOSUE ASPAJO PAIMA CIP 125257 WILLY WILLIAM SANCHEZ CESPEDES CIP 160358

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- Mediante escrito con registro N° 026-2025001488 de fecha 18 de noviembre de 2025, Joselito Guerrero Calderón (en adelante, el **Titular**), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros" (en adelante, **DIA**) para su respectiva evaluación.
- Mediante Carta N° 656-2025-GRSM/DREM¹ de fecha 25 de noviembre de 2025, la **DREM-SM** remitió al **Titular** el Auto Directoral N° 412-2025-DREM-SM/D de fecha 21 de noviembre de 2025, el cual se sustenta en el Informe N° 035-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación de la DIA.



II. MARCO LEGAL

- Decreto Supremo N°039-2014-EM; Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 005-2021-EM. Aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

III. ANÁLISIS.

- 3.1. El artículo 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM (en adelante, **RPAAH**). La Autoridad Ambiental Competente en caso de existir observaciones, se notificará al Titular de las Actividades de Hidrocarburos, para que, en un plazo de cinco (05) días hábiles, realice la subsanación correspondiente, caso contrario la Autoridad Ambiental Competente declare como no presentada la solicitud, en cuyo caso, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos pueda presentar una nueva solicitud.

¹ Notificado al Titular del Proyecto (miquelangelruizreatequi@gmail.com), el día jueves 27 de noviembre de 2025, tal como consta en el correo electrónico (mesadepartesvirtual@dremsm.gob.pe).

- 3.2. Asimismo, el artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su inciso primero, señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Por su parte, el inciso primero del artículo 147° del mismo cuerpo normativo precisa que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante.
- 3.3. Mediante Auto Directoral N° 412-2025-DREM-SM/D de fecha 21 de noviembre de 2025, la DREM-SM requirió al Titular cumpla con presentar los requisitos mínimos de admisibilidad para dar inicio a la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en Cilindros", en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar como **no presentada** la solicitud, la fue notificado el día jueves 27 de noviembre de 2025, y confirmado el correo de recepción el día 04 de diciembre de 2025 en tal sentido, el plazo máximo para la presentación de dicha información fue el día jueves 11 de diciembre de 2025.
- 3.4. Al respecto, el Titular no cumplió con presentar los requisitos mínimos de admisibilidad en el plazo legal otorgado, la misma que fue remitida mediante Auto Directoral 412-2025-DREM-SM/D de fecha 21 de noviembre de 2025, sustentada en el Informe N° 035-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. Por lo que, corresponde declarar como **no presentada** la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros".

III. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por Joselito Guerrero Calderón, se ha realizado observaciones respecto a la presentación de los requisitos mínimos de admisibilidad, las cuales no fueron subsanadas en el plazo legal otorgado; en consecuencia, corresponde **declarar como no presentada la solicitud**; toda vez que, al no cumplir con presentar conforme a lo establecido en el numeral 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, el Titular omitió un aspecto relevante en la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental.

IV. RECOMENDACIÓN.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal donde se declara como no presentada la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por Joselito Guerrero Calderón.

Es todo cuanto informo a usted señorita Directora, para su conocimiento.

Atentamente;




Jimmy A. Iberico Rodríguez
Ingeniero en Recursos Naturales Renovables
C.I.P. 194827